

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 05 de junio de 2023. Sírvase proveer

Jorge Andrés Aguadélo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	652
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	DISTRIBUIDORA AGROBIOLOGICOS DEL QUINDIO S.A.S
Demandado:	NODIER HENAO
Radicado:	170884089001-2023-00121-00

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda ejecutiva promovida por **DISTRIBUIDORA AGROBIOLOGICOS DEL QUINDIO SAS**, contra el señor **NODIER HENAO**, se pasará a decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se observa que la factura electrónica de venta presentada como título valor, no cumple con la totalidad de los requisitos sustanciales establecidos por el artículo 7 de la Resolución No. 000085 del 08 de abril de 2022 emanada de la DIAN (artículos 621 C. Co, 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 000042 de 05 de mayo de 2020) y de manera precisa con lo señalado en el numeral 5, el cual señala como requisito de la factura electrónica de venta como título valor, la aceptación expresa o tácita por parte del comprador.

En efecto, señala el apoderado del ejecutante que la factura adosada como título valor fue aceptada tácitamente por el demandado, pero no presenta la

constancia electrónica por parte de un operador tecnológico habilitado por la DIAN de dicha aceptación, de manera que no se cumple con lo establecido por el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual indica lo siguiente:

"El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento."

Ahora bien, también se resalta que el artículo 2.2.2.5.4, del Decreto 1154, señala que la aceptación de las facturas electrónicas como títulos valores, deben ir en consonancia con lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio. Atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuirse entidad cambiaria a la factura electrónica arrimada al plenario, pues, de conformidad al precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3º), "no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo", entre ellos, "la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla", que para el presente caso y por encontrarnos ante una factura electrónica, debía atenderse a través de la constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, mediante auto de 30 de abril de 2020. Exp.01 2019 00276 01, se pronunció de la siguiente forma sobre el particular:

"una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 42 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue "Entregado electrónicamente", sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. (...) En consecuencia, mal se haría al librarse mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. (...)".

De manera que, el efecto de no acompañar la demanda con la constancia electrónica por parte de un operador tecnológico habilitado por la DIAN de entrega o recibo o recepción por parte del comprador de las facturas electrónicas, irremediablemente es el incumplimiento de los requisitos exigidos

en la normatividad sustantiva para ostentar exigibilidad, por lo tanto, no es posible aceptar un instrumento de cobro que no cumple con los requisitos plenamente establecidos para ser tenido como título valor.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

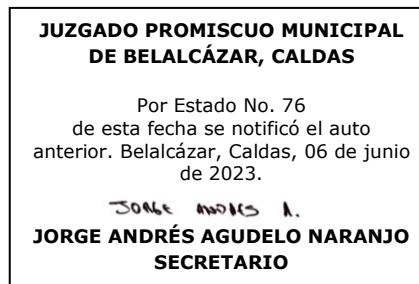
SEGUNDO: DEVOLVER los anexos aportados.

TERCERO: TENER como apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado JAIRO ALEXANDER CASTAÑEDA BARRIOS, identificado con cédula de ciudadanía 9.732.145 y tarjeta profesional 173.528 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEG
JUEZ**



Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a473f3ecdcb611cf01866a6ddf72b96bbd86a92b3154566274623cb0047b092**
Documento generado en 05/06/2023 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que por auto No 421, notificado por estado del 12 de abril de 2023, se requirió a la parte actora para que en un plazo de 30 días lograra notificar al demandado del auto que libró mandamiento de pago, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento. El término concedido corrió los días 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de abril de 2023; 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2023.

Belalcázar, Caldas. 05 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudejo Naranjo
JORGE ANDRES AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	648
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-
Demandado:	GABRIEL DE JESÚS AMAYA SOTO
Radicado:	170884089001-2023-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar sobre **EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas(...)"

De conformidad con todo lo sucitamente expuesto, y descendiendo al sub judice, se vislumbra que la parte interesada no cumplió con la carga que se le exigió mediante auto No 421, el cual se notificó por estado del 12 de abril de 2023, de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado, previo el requerimiento de que habla la norma, por lo que debe prosperar la prerrogativa contemplada en la disposición citada y se decretará el desistimiento de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento queda TERMINADO este proceso.

TERCERO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del señor GABRIEL DE JESÚS AMAYA SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.390.832. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con el artículo 317 del CGP, q el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 076
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 06 de junio
de 2023.

*Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO*

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6412286a975bd4ceed8921c1e55ac7e7524ac3bd4e922f5acc526bd22dfcdc1e**
Documento generado en 05/06/2023 03:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se incurrió en un error al momento de fijar la fecha para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, toda vez que el Despacho con anterioridad ya había fijado otra audiencia para la misma calenda en otro proceso; por lo que, se hace necesario modificar la fecha y hora de la audiencia programada para el 06 de junio de 2023. Belalcázar, Caldas. 05 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	649	
Proceso:	VERBAL	SUMARIO
Demandante:	REIVINDICATORIO	
Demandado:	CARLOS JULIO TRIVIÑO AMORTEGUI	
Radicado:	JOSÉ ABELARDO NARANJO	
	HERNÁNDEZ	
	170884089001-2022-00087-00	

Vista la constancia secretarial que antecede, la audiencia programada para el día 06 de junio de 2023 se aplaza y se fija como nueva fecha y hora el día **27 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.** La audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 304 de fecha 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 076
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 06 de junio
de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517b76064dccdb1c51d9f1a4e0a45b576ae472be1d649fc6c124782ccb442420**

Documento generado en 05/06/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se incurrió en un error al momento de fijar la fecha para la audiencia prevista en el artículo 375 del C.G.P, toda vez que el Despacho con anterioridad ya había fijado otra audiencia para la misma calenda en otro proceso; por lo que, se hace necesario modificar la fecha y hora de la audiencia programada para el 08 de junio de 2023. De otro lado, el curador ad litem presentó sustitución de poder. Belalcázar, Caldas. 05 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	650
Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Demandante:	NOHEMY GARZÓN VÉLEZ
Demandado:	CARMEN YULIED SALAZAR RINCÓN Y OTROS
Radicado:	170884089001-2021-00004-00

Vista la constancia secretarial que antecede, la audiencia programada para el día 08 de junio de 2023 se aplaza y se fija como nueva fecha y hora el día 05 de julio de 2023 a las 8:30 a.m. La audiencia que se realizará con los mismos lineamientos del auto No. 372 de fecha 23 de marzo de 2023.

Ahora bien, de conformidad con el memorial mediante el cual curador ad-litem de las personas indeterminadas realiza sustitución de poder, como quiera que el apoderado de los ausentes puede efectuar todos los actos procesales a excepción de aquellos que disponen del derecho el litigio, es decir, que no puede conciliar, transigir, ni allanarse, pues dichos actos solo le conciernen a la parte, se reconocerá a la abogada NILSA GONZÁLEZ RÍOS identificada con cedula de ciudadanía No. 42.136.078 y tarjeta profesional No. 200.649 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta del abogado MARIO AUGUSTO GIL, en lo términos y para los efectos conferidos en el poder

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 076
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 06 de junio
de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638c356132a06f06a33448bc242aa66d6f17fbeaf4bdeda8701cbbaf38cb272**
Documento generado en 05/06/2023 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ANSERMA- CALDAS allegó oficio al buzón electrónico del Juzgado para poner en conocimiento de las partes. Sírvase proveer. 5 de junio de 2023.

JORGE AGUDELO N.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Cinco (5) de Junio del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	651
PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE:	TRANSMISORA COLOMBIA DE ENERGÍA S.A.S
DEMANDADA:	ALBA CIELO RIVERA TORO Y OTROS
RADICADO:	170884089001-2021-00144-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE ANSERMA- CALDAS, mediante el cual se informa que "...el proceso de filiación natural, petición de herencia y otros, con radicado N°. 17-042-31-84-001-2020-00106-00 (1031), se encuentra a la espera de responder solicitud de amparo de pobreza deprecado por la apoderada judicial de la parte demandante, con el fin de que a su representada le sea practicada prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Seccional Caldas". Escrito que se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGOS
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 076
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 06 de junio
de 2023.

JORGE AGUDELO N.
**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c540088739ef91912776c08ac7b5721b284870622aad0315a21c1e90a477937b**
Documento generado en 05/06/2023 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>